

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 21/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190033800	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto que fija fecha de audiencia	20/02/2024		
05615318400220200017200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ	CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA	Auto declara nulidad DECLARA NULIDAD Y ORDENA REMITIR SUCESIÓN	20/02/2024		
05615318400220210014400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO GUTIERREZ MONSALVE	MARIA EUGENIA GUTIERREZ MONSALVE	Auto que fija fecha de audiencia AUTO CORRIGE FECHA AUDIENCIA	20/02/2024		
05615318400220210022900	Verbal	SILVIA FERNANDA ZAPATA ZULUAGA	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ	Auto resuelve nulidad	20/02/2024		
05615318400220230006000	Ejecutivo	DANIA HERNANDEZ LEON	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA DIA Y HORA AUDIENCIA	20/02/2024		
05615318400220230037200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ANTONIETA CARMONA ALVAREZ	JOSE RAMIRO CARMONA ALVAREZ	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA HORA Y DIA AUDIENCIA	20/02/2024		
05615318400220230061400	Jurisdicción Voluntaria	CATALINA NIETO MURILLO	DEMANDADO	Auto admite demanda	20/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 148

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2019 00338 00

Vencido el término de pronunciamiento de las excepciones de mérito propuestas, se procede citar a las partes el día PRIMERO (01) DE ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f794096d7133f975effd2f77d3d4caa4b3e559ff0528aca7820f842ff1ff46**
Documento generado en 20/02/2024 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Radicado	05615 31 84 002 2020-00172 00
Auto Int. No.	116
Decisión	Declara nulidad de lo actuado y termina proceso

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad derivado del trámite dual alterno de sucesiones antes distintas entidades.

Primeramente, se dirá que el Despacho prescindirá en esta oportunidad de la etapa de decreto y práctica de pruebas, habida cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Civil de Guarne – Antioquia procedió a remitir certificación del proceso de sucesión del causante CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA que allí se adelanta bajo el radicado 05-318-40-89-001-2020-00319 (anexo digital No. 22 del expediente), determinándose suficiente esta documental para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial los señores JOSE IGNACIO BERRIO VASQUEZ y FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ presentaron el día 6 de agosto de 2020, demanda de sucesión de los causantes CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA y MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO, en calidad de hijos.

Luego de haber sido inadmitida, por providencia del 23 de febrero hogaño, se declaró abierta y radicada la sucesión, ordenándose citar a los señores LUIS CARLOS BERRIO VASQUEZ, BERTA TULIA BERRIO VASQUEZ, MARIA INES BERRIO VASQUEZ, ROSA EMILIA BERRIO VASQUEZ, LUZ AMPARO BERRIO VASQUEZ, JAIRO DE JESUS BERRIO VASQUEZ, ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, MARIA ESTELA BERRIO VASQUEZ, en calidad de hijos del causante.

Mediante auto fechado el día 15 de diciembre de 2021, y previo a continuar con el presente trámite, se requirió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, certificar el estado del proceso de sucesión intestada del causante CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA, a efectos de determinar la competencia y una posible acumulación; certificación la cual se allegará por dicha agencia judicial en los siguientes términos:

CERTIFICA:

Que en este despacho se tramite proceso de SUCESIÓN del causante CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA con radicado 05-318-40-89-001-2020-00319-00 promovido a instancia de JAIRO DE JESUS, LUIS CARLOS, MARIA ESTELLA, LUZ AMPARO, BERTA TULIA, ROSA EMILIA, FERNANDO ANTONIO Y LUIS ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ.

Que por auto del 23 de noviembre de 2020 se declaró abierto el proceso de sucesión y fue reconocida a todos los demandantes la calidad de herederos y se requirió a JOSE IGNACIO, FRANCISCO JAVIER y MARIA INES BERRIO VASQUEZ para manifestar su aceptación por repudio de la herencia.

Que el 1º de diciembre de 2020 se cargó el emplazamiento de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión a través de la plataforma Justicia XXI Web Tyba.

Que los interesados JOSE IGNACIO, FRANCISCO JAVIER y MARIA INES BERRIO VASQUEZ fueron notificados por aviso el 5 de noviembre de 2021 y a la fecha no han manifestado su aceptación o repudio de la asignación.

Se expide esta certificación por solicitud del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro para que obre dentro del proceso de SUCESIÓN con radicado 2020-00172 y como corrección de aquella expedida el 2 de marzo del corriente año.

Mediante memorial presentado el día 22 de julio de 2022, la apoderada judicial, Dra. Angela Maria Perez Rivillas, solicitó ordena la acumulación del proceso adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia bajo el radicado 2020-00319, considerando radicar en esta célula judicial el conocimiento del mismo en razón a la cuantía del proceso; a su vez, se recibió el día 16 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial, Dr. Luis Ignacio Orrego Delgado, solicitó ordenar la acumulación del presente proceso ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 489 del Código General del Proceso, por cuanto en dicho se realizó el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a través de la plataforma Tyba.

Por providencia del 18 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 en armonía con el artículo 522 del Código General del Proceso, se dio traslado de la solicitud de nulidad impetrada por la parte interesada, término de traslado en el cual no se elevó pronunciamiento alguno por los interesados, por lo que procederemos a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Ante el posible adelantamiento de dos trámites sucesorales de un mismo causante el artículo 522 del CGP dispone:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

En términos generales, el incidente de nulidad de sucesión por doble sucesión se refiere a una situación en la cual se ha realizado una sucesión (es decir, el proceso de distribución de los bienes de una persona fallecida) tanto ante un notario como ante un juzgado, como también puede ser, ante dos autoridades judiciales, lo cual genera una duplicidad o superposición de procesos sucesorios.

Como puede verse, en el evento que las causas mortuorias se adelanten por dos autoridades jurisdiccionales, debe auscultarse, además del factor territorial, cuál de ellas inscribió con antelación el liquidatario en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; cuando se trata de una sucesión adelantada ante Notario y otra ante una autoridad Jurisdiccional, deberá oficiarse a este último a efecto de que suspenda el trámite.

Un tercer evento se presenta cuando el trámite notarial hubiese fenecido, caso en el cual deberá aplicarse las consecuencias lógicas de la cosa juzgada por las siguientes razones:

El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, autoriza el adelantamiento de la liquidación de las herencias ante Notario, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de estos, sean plenamente capaces, procedan en común acuerdo y lo soliciten por escrito por apoderado.

En tal caso, además de presentarse una solicitud escrita con los anexos necesarios para ello, se debe efectuar emplazamiento a los interesados que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, se efectuará en los términos del artículo 3º del último Decreto en cita, según el cual el Notario, *“ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.”*

Una vez acreditada la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (“DIAN”), a través de la oficina de cobranzas que

corresponda al último domicilio o asiento principal de los negocios del causante, respecto de obligaciones tributarias de éste, procederá el Notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados.

Denota la facultad otorgada a los Notarios para la tramitación de las sucesiones en los casos particularmente anotados, el efecto impeditivo de que un nuevo proceso de sucesión pueda adelantarse si aquel ha fenecido, bien sea ante otro notario o ante un Estrado Judicial, gestándose subordinación a lo ya aprobado que solo podrá ser impugnado mediante acciones jurisdiccionales declarativas que inhabiliten o demuelan bajo las precisas causales sustanciales que el legislador traiga para el efecto, la aprobación de la partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante protocolizada en el documento escritural.

Así pues, luego de avizorar las circunstancias particulares que dan cuenta del objeto a proveer, se descenderá al,

Caso concreto

Cierta y clara refulge la obligación de declarar la nulidad de lo actuado en este Despacho en relación al proceso de sucesión del causante CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA que impulsaron los señores JOSE IGNACIO VELASQUEZ Y FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ, por las razones que pasan a ofrecerse:

1- Según la certificación aportada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, se determina que allí se adelanta liquidación de sucesión del causante CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA a instancia de los señores LUIS CARLOS BERRIO VASQUEZ, BERTA TULIA BERRIO VASQUEZ, MARIA INES BERRIO VASQUEZ, ROSA EMILIA BERRIO VASQUEZ, LUZ AMPARO BERRIO VASQUEZ, JAIRO DE JESUS BERRIO VASQUEZ, ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, MARIA ESTELA BERRIO VASQUEZ, en calidad de hijos del causante bajo el radicado 05-318-40-89-001-2020-00319, en la que se agotaron algunas etapas así:

a) Auto declara abierto y radicado el proceso de sucesión del señor CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA el día 23 de noviembre de 2020, reconociéndose a los señores JAIRO DE JESUS, LUIS CARLOS, MARIA ESTELA, LUZ AMPARO, BERTA TULIA, ROSA EMILIA, FERNANDO ANTONIO Y ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, en calidad de herederos, requiriendo a los señores JOSE IGNACIO, FRANCISCO JAVIER y MARIA INES BERRIO VASQUEZ para manifestar su aceptación o repudio de la herencia.

b) Reporte registro Edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión a través de la plataforma XXI Web Tyba, conforme lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

c) Notificación por aviso a los señores JOSE IGNACIO, FRANCISCO JAVIER y MARIA INES BERRIO VASQUEZ el día 5 de noviembre de 2021.

2- Proceso de sucesión de los causantes CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA y MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO, que impulsa los señores JOSE IGNACIO BERRIO VASQUEZ y FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ radicado No. 05615 31 84 002 2020-00172-00, en este Despacho Judicial, en el que han adelantado las siguientes etapas:

a) Auto declara abierto y radicado el proceso de sucesión de los señores CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA, y MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO el día 23 de febrero de 2021, reconociéndose a los señores JOSE IGNACIO BERRIO VASQUEZ y FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ en calidad de herederos, requiriendo a los señores LUIS CARLOS BERRIO VASQUEZ, BERTA TULIA BERRIO VASQUEZ, MARIA INES BERRIO VASQUEZ, ROSA EMILIA BERRIO VASQUEZ, LUZ AMPARO BERRIO VASQUEZ, FERNANDO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, JAIRO DE JESUS BERRIO VASQUEZ, ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, y MARIA ESTELA BERRIO VASQUEZ, para manifestar su aceptación o repudio de la herencia.

b) Auto del 14 de septiembre de 2022, donde se requirió previo dar traslado de la nulidad contenida en el artículo 520 del C.G.P, allegarse poder judicial por la parte solicitante.

c) Auto de junio 14 de 2023, que admite incidente de nulidad por presentación de doble sucesión y corre traslado en los términos del artículo 129 del C.G.P.

Como bien pudo haberse deducido del recuento histórico de las sucesiones adelantadas tanto ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, como en esta instancia, podemos establecer claramente, que el auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión por parte del Juzgado Primero (1o) Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) evidentemente es anterior (23 de noviembre de 2023) al auto de apertura proferido por esta judicatura; a su vez, que dicha agencia judicial procedió a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, actuación la cual aún no fuera surtida por este Despacho conforme resolverse el presente incidente de nulidad.

Expuesto lo anterior, precítese que el proceso de sucesión adelantado por este Despacho versa respecto de un mismo causante y en relación a los mismos activos que se discuten en el trámite sucesoral adelantado por el Juzgado Municipal, acreditándose a la luz de lo dispuesto en el artículo 522 del Código General del Proceso, observándose con la publicación realizada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a través del sistema Tyba, que el sucesorio aquí adelantado, se encuentra en las etapas preparatorias, por lo que deviene naturalmente, la finalización de este

trámite mediante la declaratoria de nulidad, pues evidente deviene el no tramitar un asunto dada su improcedencia al adelantar un proceso sucesoral de igual causante, que ya se encuentra registrado.

Ahora si bien, conforme lo expuesto debe prosperar la declaratoria de nulidad más no ordenarse la respectiva acumulación, debe advertir esta judicatura, que el presente trámite sucesoral adelantado no solo se limitó a la apertura de proceso de sucesión del señor CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA, sino que además se dispuso la apertura de la sucesión de la señora MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO, persona de la cual conforme la certificación aportada por el Juzgado Primero (1o) Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia), solo se circunscribe a la sucesión del primero mencionado, más no de su cónyuge.

Por lo cual es claro que en dicha agencia judicial corresponde adelantar el proceso de sucesión de la cónyuge del causante Berrio Ochoa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 520 del Código General del Proceso, el cual establece respecto al presupuesto de hecho de haberse promovido ambas sucesiones por separado;

ARTÍCULO 520. *En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.*

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

Y respecto al argumento expuesto por la apoderada judicial consistente en que la competencia radica en este Despacho por el factor mayor cuantía, no es de recibo por este despacho, ya que, de conformidad con el artículo 27 del Código General del Proceso, norma la cual establece que la competencia por razón de cuantía únicamente podrá variarse y/o modificarse, en los procesos contenciosos que se adelanten ante Juez municipal, por reforma a la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandas, presupuestos que no aplican al presente caso por cuanto los procesos de sucesión no son en estricto sentido procesos contenciosos al no tener parte pasiva y además, en ésta no proceden ni las reformas de demanda ni demandas de reconvención ni la acumulación de ellas y/o procesos, conforme las reglas del artículo 148 del CGP.

ARTÍCULO 27. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la*

República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deba remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá la remisión del presente proceso en aras de su acumulación, únicamente respecto al proceso de sucesión de la causante MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO fallecida en el Municipio de Rionegro el día 10 de enero de 2019, y quien se predica cónyuge del señor CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA, en aras de que adelante dicha sucesión en el radicado 05-318-40-89-001- 2020-00319.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo (2o) Promiscuo de Familia de Rionegro**, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso de sucesión respecto del causante CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA, conforme los supuestos fáctico-jurídicos esbozados en el aparte considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso en aras de su acumulación al Juzgado Primero (1o) Promiscuo de Guarne – Antioquia, respecto adelantar la sucesión de la señora MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez cumplido lo aquí decidido, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017db22ced693072a6c97fd394508b845b9cbf7937c3c7d8e027fefcb6e54e0e**

Documento generado en 20/02/2024 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 151

RADICADO N° 2021-00144

De conformidad al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, por el Juzgado se procede a la corrección del auto de sustanciación Nro. 72 del 29 de enero de 2024, en el cual se incurrió en un error al momento de transcribir la fecha de la realización de la audiencia programada, por lo cual, se indica que se convoca a las partes para el día PRIMERO (01) DE MARZO (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M en aras de realizar la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 29 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35c29a3ccd9d276e4adf105c06a9900e617f096a6cc599c25c5ca2e41bdec92**

Documento generado en 20/02/2024 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nro.	127
Proceso:	Verbal- Privación de Patria Potestad
Rdo.:	05 615 31 84 002 2021- 00229
Demandante	Silvia Fernanda zapata Zuluaga
Demandado	Johan Sebastián Ortiz Rodríguez
Asunto:	RESUELVE NULIDAD

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por la curadora del demandado, Johan SEBASTIAN Ortiz Rodríguez, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Expone en su escrito que, interpone incidente de nulidad, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y solicite se ordene realizar dicha notificación en debida forma, en consecuencia, se decrete la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir del auto que nombra curadora litem inclusive.

Como hechos fundamentales de su petición señala que:

PRIMERO: En el archivo 6 del expediente digital consta que la entidad SAVIA SALUD EPS tiene registrada como dirección del demandado KR 53#50-251, apartamento 101 en el barrio San Vicente de Guarne, Antioquia.

SEGUNDO: Se observa en la constancia de envío de la notificación del presente proceso que reposa folio 6 del expediente, e igualmente en la constancia de devolución que reposa folio 8 del expediente digital que la dirección a la cual fue enviada la documentación es errónea, ya que se envió a la dirección KR 53#50-2251 APTO 101 BR SAN VICENTE, GUARNE.

TERCERO: La causal de devolución de la empresa SERVIENTREGA es que la dirección no existe.

De la solicitud de nulidad presentado por la curadora Sara María Zuluaga Madrid, a través de auto N° 19 del 9 de enero de 2024, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto en su oportunidad.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento; se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos.

De acuerdo con el numeral 8º del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte: “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Sobre la relevancia de esta causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 del C. de P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o **con el curador ad litem**, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad procesal (art. 140 num.8 *ibídem*), acudió a una fórmula comprensiva de sendas situaciones, al estatuir que la nulidad se presenta “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...”, motivo este al cual responde la causa de revisión señalada por el art. 380 ord. 7 del C. de P. C.

“Para obtener esa clase de notificación e impedir así que se adelante un proceso a espaldas del demandado, conforme lo ha expuesto la Corte, “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la

demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...” (Sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. No. 4327).¹

CASO CONCRETO

Del escrito contentivo de la solicitud de nulidad, se observa que la supuesta irregularidad que pretende hacer valer el recurrente, se fundamenta en que la citación para la notificación del demandado se remitió a una dirección incorrecta y que por ende la empresa de correo devolvió la misiva informando que la dirección no existe.

Al respecto tenemos que la parte demandante en el escrito de demanda indicó inicialmente que desconocía la dirección de notificación, argumento que realizó bajo la gravedad de juramento. , el Despacho mediante auto admisorio de la demanda, ordenó: *“previo a acceder al emplazamiento del demandado se ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD EPS ya que aparece activo en la página del ADRES para que dicha entidad informe sobre los datos de contacto (dirección física y/o canal digital) que tiene registrados el señor Ortiz Rodríguez”*

Después de tal requerimiento, la EPS SAVIA SALUD, emitió respuesta, informando la dirección física de demando que reposa en su base de datos.

Tipo Documento:	CC	Documento:	1000445257
Nombres:	ORTIZ RODRIGUEZ JOHAN SEBASTIAN		
Con los siguientes datos consignados en nuestra Base de Datos.			
Estado en la EPS:	ACTIVO	Régimen:	Subsidiado
Dirección:	KR 53 50 251 AP 101	Barrio:	BARRIO SAN VICENTE
Teléfono:	5677422 - 3105958565		
Departamento:	ANTIOQUIA	Municipio:	GUARNE
IPS:	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA		

Por auto del 9 de diciembre de 2021 se puso en conocimiento la respuesta y se requirió para que realizará gestiones de notificación en tal dirección, esto es, Carrera 53 N° 50-251 apto 101 barrio San Vicente, Municipio de Guarne.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia 037 del 11 de agosto de 1997. M .P José Fernando Ramírez Gómez.

El día 28 de diciembre de 2021 aportan constancias de gestión de notificación, sin embargo, por auto del 22 de febrero de 2022 se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega de tal acto de comunicación y se evidencia que la guía N° **9141417956** fue remitida a la **carrera 53 N° 50-2251 apto 101** (anexo digital 008)

Ahora, la apoderada de la parte demandante, el 31 de marzo de 2022, realiza petición de emplazamiento y posterior nombramiento de curador y allega con su escrito copia de la guía N° **9146571927** donde aparece comunicación remitida a la dirección correcta (dirección informada por la EPS) **Carrera 53 N° 50-251 apto 101 barrio San Vicente, Municipio de Guarne**, sin embargo, resulta infructuoso el acto de comunicación, toda vez que, la empresa Servientrega remite constancia de devolución afirmando que la *“dirección no existe”* (Anexo digital 011)

El Despacho, mediante auto del 2 de mayo de 2022, exhorta a la apoderada para que informe las resultas de gestión del 23 de diciembre de 2021, y esta informa que fue devuelta y solicita de manera reiterada el emplazamiento del demandado. Posteriormente, se realizan varios requerimientos para viabilizar los actos de comunicación (anexos digitales 014 y 015).

A continuación, la apoderada reporta al despacho que la guía N° 9141417956, fue devuelta porque *“nadie atendió al colaborador de servientrega, por lo cual no hay certeza de la persona a notificar viva o labore allí. Observación: Se visitó en diferentes días y horarios y nadie atendió al colaborador de servientrega”*

Teniendo en cuenta las constancias de devolución y todo lo acaecido narrado en párrafos precedentes, esta agencia judicial, accede al emplazamiento del Señor Johan Sebastián Ortiz Rodríguez en el RUE y por ende se publica en tal aplicativo el día 28 de septiembre de 2023, una vez vencido el término de publicación en el Registro Único de emplazados, se designa curadora el día 25 de octubre de 2023 y su NOTIFICACIÓN se realiza por medio de correo electrónico, al canal reportado por ella, en varios procesos que cursan en este Despacho, el día 15 de noviembre de 2023.

Para resolver, y en gracia de discusión, se considera que las gestiones ante la empresa de servicio postal son *actos de mera comunicación*, que tienen como fin lograr la notificación de la parte pasiva, actos que no dieron fruto, pues, como viene de decirse, en principio se remite comunicación a una dirección entregada por la EPS, que tiene como resultado que

la dirección no existe (anexo digital 011). Asimismo, se remite la comunicación a otra dirección, valga aclarar que no es la correcta ni la informada, y el resultado de tal entrega es que nadie atendió al colaborador y que no hay certeza si la persona labora o vive allí, por ende, resulta ineficaz el recibo de tal comunicación.

Así las cosas, no hay óbice para decretar una nulidad, pues, si se está ante la imposibilidad de ubicar a la parte, como se probó en el presente caso, podrá solicitarse el emplazamiento con los requisitos que este conlleva.

Consecuente lo anterior, El Despacho no decretará la nulidad solicitada, pues, como ya se dijo, fueron actos de mera comunicación que no dieron fruto esperado ,además, la apoderada de la parte demandante cumplió con los lineamientos para solicitar un emplazamiento, al desconocer más datos de ubicación de la contra parte y la notificación de la parte demandada sólo pudo efectivizarse a través de la NOTIFICACIÓN DE LA CURADORA en su correo electrónico el día 15 de noviembre de 2024, notificación que se entiende surtida dos días después del envío del mensaje, conforme a los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, por ende la Dra. Sara María Zuluaga Madrid, está debidamente notificada desde el día 20 de noviembre de 2023, como curadora del señor Johan Sebastián Ortiz Rodríguez.

Ahora si la curadora, no quería aceptar o tendría impedimentos para ejercer el cargo, pudo justificar su no comparecencia y/o no aceptación; sin embargo, optó por interponer tal incidente, pero no espero la resolución del mismo, y procedió a radicar contestación, dos días posteriores a impetrar la presente y por ende con tal escrito de contestación se entiende su aceptación como curadora (art 136 nral 2 del CGP) .

Colofón de lo anterior, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO decretar la nulidad de lo actuado en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, dar trámite a la contestación de la curadora asignada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1331037129d13ae154f6bb36952178d8f8e02bb3345fb109fe8b494a689fbaf4**

Documento generado en 20/02/2024 05:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 150

RADICADO N° 2023-00060

Conforme error y/o yerro presentado por el Despacho al momento de asignar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por cuanto no se advirtió la existencia de un agendamiento previo en aras celebrar audiencia en otro proceso que cursa en el Despacho, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia inicial el día DIECIOCHO (18) DE ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M., ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 15 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f1c70fd8e604fd7f9296249a6c81d57758c7ebf61d2e5f7349f3e11ab5d360**

Documento generado en 20/02/2024 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 152

RADICADO N° 2023-00372

Conforme error y/o yerro presentado por el Despacho al momento de asignar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por cuanto no se advirtió la existencia de un agendamiento previo en aras celebrar audiencia en otro proceso que cursa en el Despacho, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia inicial el día VEINTITRÉS (23) DE ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M., ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 23 de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c80f54fb8a78a3bb6277c87175237aca8ac4b0cc4d9cbc920bf6f8bca2b1a**

Documento generado en 20/02/2024 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veinte (20) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 132

RADICADO N° 2023-00614-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores CATALINA NIETO MURILLO y MAURICIO DE JESUS SALAZAR MEJÍA.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579 del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la estudiante del Consultorio Jurídico adscrito a la Universidad Católica de Oriente, STEFANYA SEGURA MARTINEZ, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955c66cb0ef742a6169c599b733fa8141272c4f8975de72dd593255ed4a8e21b**

Documento generado en 20/02/2024 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>